

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

DIANA PÉREZ  
SANTIAGO

Recurrida

V.

ANA ELIZABETH  
RIVERA Y OTROS

Peticionaria

KLCE202100895

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Lares

Caso Núm.:  
LR2019CV00211 (1)

Sobre:  
DIVISIÓN O  
LIQUIDACIÓN DE LA  
COMUNIDAD DE  
BIENES  
HEREDITARIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2021.

La señora Ana E. Rivera Rivera comparece ante este tribunal mediante el auto de certiorari. Solicita la revocación de una Resolución expedida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Lares, mediante la cual declara No Ha Lugar una *Moción sentencia sumaria* radicada por la peticionaria. Los hechos fácticos esenciales para comprender nuestro dictamen se detallan a continuación.

**I.**

El 30 de junio de 2019, la señora Diana L. Pérez Santiago y el señor José Pérez Méndez presentaron una Demanda contra la señora Ana E. Rivera Rivera, en adelante señora Rivera o la peticionaria y, la señora Lourdes Pérez López. En su escrito, la señora Diana L. Pérez Santiago y el señor José Pérez Méndez, en adelante los recurridos, alegaban ser hijos junto a la codemandada, Lourdes Pérez López, de quien en vida fuera, José Francisco Pérez Collazo. Afirmaron que este había fallecido el 13 de

enero de 2015 intestado. Sostuvieron que, al momento de fallecer, su padre estaba casado con la codemandada, señora Ana E. Rivera Rivera, quien estaba en posesión y control exclusivo del bien inmueble utilizado como hogar del matrimonio, ubicado en la Carretera 128, Solar #8 del Barrio Buenos Aires en Lares. Afirmaron que dicho inmueble fue adquirido por su padre con dinero privativo. Los recurridos solicitaron al foro primario, entre otros, la preparación de un inventario de los bienes del caudal, la conmutación del usufructo viudal y la división de la comunidad de herederos.<sup>1</sup>

El 21 de octubre de 2019, la peticionaria contestó la Demanda y presentó una reconvención alegando afirmativamente el carácter ganancial de la propiedad inmueble descrita en la reclamación, la inexistencia de una petición de rentas por el uso de la propiedad y, el derecho a una serie de créditos a su favor por el mantenimiento y mejoras del bien ganancial realizadas a la propiedad, de su propio peculio.<sup>2</sup> La peticionaria alegó que, el 22 de octubre de 2019, envió a los recurridos un primer pliego interrogatorio junto con un requerimiento de admisiones.

El 31 de enero de 2020, el TPI dio por admitido el requerimiento de admisiones ante el incumplimiento de los recurridos con la prórroga concedida para contestar el requerimiento. Admitidos los hechos incluidos en el requerimiento, la peticionaria presentó una *Moción solicitando sentencia sumaria* el 2 de noviembre de 2020. Sostuvo en la misma, que la controversia entre las partes se circunscribía a cuánto ascendía la participación de la peticionaria en la liquidación de la comunidad del bien ganancial a partir de la muerte de José Pérez Collazo.

---

<sup>1</sup> Véase apéndice del recurso, págs. 1-2.

<sup>2</sup> Véase apéndice del recurso, págs. 3-5.

Como hechos esenciales no controvertidos incluyó los hechos que se detallan a continuación, según aceptados al dar por admitido el requerimiento de admisiones, siendo estos ley del caso.

Específicamente dio por incontrovertidos los siguientes:

1. El señor José Francisco Pérez Collazo y la demandada Ana Rivera Rivera (la aquí compareciente) estaban casados bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.
2. La residencia que radica en el lugar que se indica en el párrafo 8 de la demanda era de carácter ganancial.
3. El causante no era propietario en pleno dominio de la propiedad que se indica en el párrafo 8 de la demanda.
4. La propiedad estuvo gravada mediante una hipoteca que fue pagada con el dinero de carácter ganancial por parte del causante y la aquí compareciente.
5. El inmueble fue adquirido en carácter ganancial.
6. La propiedad es de carácter ganancial por lo que un 50% de la misma pertenece a Ana Rivera Rivera y el otro 50% al caudal hereditario del señor José Francisco Pérez Collazo.
7. La co demandada Ana Rivera Rivera es partícipe de una tercera parte del caudal del señor José Francisco Pérez Collazo ya que adquirió el mismo por virtud de una escritura en la cual la co demandada Lourdes Pérez López cedió su participación en el caudal hereditario objeto del presente pleito a favor de la co demandada aquí compareciente.
8. La demandada Ana Rivera Rivera no tiene obligación de pago alguno a los herederos por los usos exclusivos de los bienes del caudal ya que no se ha exigido el pago de renta por parte de los herederos.
9. La propiedad descrita en el párrafo de la demanda es en la cual residió la demandada mientras cuidó al señor José Francisco Pérez Collazo.
10. La parte demandada no existe obligación legal sobre prestación de fianza alguna.
11. Existe una comunidad de bienes entre la comunidad legal de gananciales y los componentes de la sucesión de José Francisco Pérez Collazo.
12. La parte demandada tiene derecho a una serie de créditos a su favor que no han sido compensados por los demandantes.

13. La parte demandante no ha aportado los gastos de mantenimiento de la propiedad.
14. La parte demandada ha realizado mejoras con dinero privativo sobre la propiedad.
15. La parte demandada, desde la fecha de la muerte del señor José Francisco Pérez Collazo el 13 de enero de 2015 ha estado a cargo del mantenimiento de la propiedad ganancial existente entre esta y el señor José Francisco Pérez Collazo.
16. La parte demandante no ha realizado gestión alguna referente a dicha propiedad o su mantenimiento.
17. La parte demandada, en concepto de mantenimiento, ha pagado con dinero privativo una cantidad estimada no menor de \$35,000.00.
18. La parte demandada no ha recibido remuneración alguna por el trabajo de supervisión y mantenimiento de la propiedad.
19. La cuantía adeudada a la demandada por su trabajo de mantenimiento y administración de la propiedad es no menos de \$102,082.00.
20. La parte demandante adeuda a la parte demandada la cantidad de \$63,378.69 en concepto de créditos por mejoras realizadas a la propiedad y gastos que corresponden a la Sucesión pagadas con dinero privativo de la demandada.
21. La parte demandante no ha aportado nada al mantenimiento de la propiedad, desde la fecha de la muerte de José Francisco Pérez Collazo.
22. La parte demandante no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el Artículo 329, 31 LPRA 1274 que imponen a los partícipes de la comunidad el participar en los gastos de conservación de ésta. A esos efectos, establece que “todo copropietario tendrá derecho para obligar a los partícipes a contribuir los gastos de conservación de la cosa o derecho común”.

El 14 de diciembre de 2020, los recurridos presentaron su *Moción en oposición a la solicitud de sentencia sumaria*. Mediante la misma identificaron los siguientes, como asuntos en controversia:

- a) el carácter ganancial o privativo de la propiedad inmueble objeto de división;
- b) qué bienes y deudas componen el caudal relicto;
- c) la liquidación de la sociedad legal de gananciales;
- d) la cuantía de créditos que reclama la peticionaria;
- e) la cuantía de renta por el

uso del bien de manera exclusiva por parte de la peticionaria y; f) la fianza correspondiente al usufructo viudal al momento de la partición. Con la oposición a la sentencia sumaria acompañaron escritura pública de compraventa, mediante la cual constaba la compraventa de la propiedad de manera exclusiva por José F. Pérez Collazo con su dinero privativo, entregado a la vendedora, antes de contraer matrimonio con la peticionaria y habiendo asumido en su carácter personal y exclusivo la obligación hipotecaria. Además, acompañó otra escritura de compraventa y cesión de hipoteca en la cual José F. Pérez Collazo comparece como vendedor de otra propiedad inmueble adquirida mediante testamento con anterioridad al matrimonio. También acompañaron Estudio de Título, en donde surge que el dominio de la propiedad en controversia constaba inscrito exclusivamente a favor de José F. Pérez Collazo al 30 de mayo de 1990, fecha en la cual ya se había casado con la peticionaria. En fin, con la oposición a la *Moción de sentencia sumaria* presentaron documentos admisibles en evidencia que contradecían las admisiones tácitas del requerimiento de admisiones y creaban controversia sobre ciertos aspectos medulares del litigio.

El 21 de junio de 2021, el tribunal de instancia notificó la Resolución sobre la *Moción de sentencia sumaria* presentada. En la misma, determinó hechos medulares sobre los cuales no existía controversia, pero también determinó que existían hechos esenciales en controversia que no permitían la disposición sumaria del asunto entre las partes. Concluyó que existía controversia sobre si la propiedad inmueble se había adquirido con dinero ganancial; si los pagos de la hipoteca se habían efectuado con fondos gananciales o privativos; la cuantía de los créditos reclamados como mejoras hechas a la propiedad por la

peticionaria; la procedencia de los pagos por concepto de renta y la necesidad de una fianza de usufructuaria, entre otros.

Inconforme la peticionaria presentó el recurso que nos ocupa en el cual señaló tres errores que alega fueron cometidos por el foro primario. Estos son:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DESCARTAR LOS HECHOS ADMITIDOS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE ADMISIONES AL MOMENTO DE EVALUAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA BASADO EN UNA SUPUESTA CONTROVERSI A DE HECHOS QUE DEBÍAN ENTENDERSE COMO DIRIMIDAS EN CONSIDERACIÓN A LA ORDEN DEL 31 DE ENERO DE 2020 POR LA CUAL SE DABA COMO ADMITIDO LOS REQUERIMIENTOS DE ADMISIONES.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO HACER EN SU RESOLUCIÓN UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE ENCUENTRAN EN CONTROVERSI A.

La peticionaria sostiene que al amparo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico<sup>3</sup>, el requerimiento de admisiones se puede utilizar como base para luego solicitar una sentencia sumaria. Afirmó que realizada una admisión de un requerimiento de acuerdo con la Regla 33 de Procedimiento Civil, se considerará definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita su retiro o una enmienda a la misma. Explicó que en el caso de *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 579-580 (1997), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ante una moción de sentencia sumaria, sustentada por un requerimiento de admisiones que, nunca fue contestado por la parte promovida, determinó aceptar los hechos referentes a la adjudicación de responsabilidad, dejando solamente como controvertidos, la cuantía de los daños.

---

<sup>3</sup> *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 571-572 (1997); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 743-744 (1986).

Así afirma que, el TPI dio por admitido el requerimiento de admisiones en el caso ante nuestra consideración. Sostuvo que la naturaleza de los requerimientos demuestra que ninguno gira en torno a cuestiones en las cuales se necesitará examinar documentos o realizar una vista evidenciaría para llegar a dichas conclusiones. Todos son materia de descubrimiento de prueba que tiene que ver con hechos específicos y cuestiones de responsabilidad o gestiones que debió realizar la parte promovida. Alegó que los recurridos nunca contestaron el requerimiento de admisiones ni presentaron moción solicitando se dejara sin efecto la admisión de este. Afirmó que los recurridos se limitaron en la oposición a sentencia sumaria a afirmar que los requerimientos de admisiones presentados giraban en torno a una controversia justiciable y que habían sido unas admisiones tácitas. Esta defensa había sido excluida expresamente por el Tribunal Supremo como forma de oponerse a que se admita un requerimiento de admisiones en *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos*, supra.

Por otra parte, y en cuanto a la procedencia de la Sentencia Sumaria, arguyó que no cualquier duda sobre la existencia de una controversia de hecho material es impedimento para dictar sentencia sumaria. Indicó que la duda ha de ser de tal magnitud que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. Alegó que, por tal razón, el más Alto Foro local ha reiterado que quien se oponga a que se dicte sentencia sumaria, no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. El correcto proceder es refutar los hechos alegados mediante la presentación de prueba. Expuso que las declaraciones juradas que se acompañaron con la moción de sentencia sumaria no cumplen con los estándares establecidos por la jurisprudencia, por no contener ni hechos específicos, ni hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del

asunto declarado. Es su posición, que el foro primario no debió haber aceptado la oposición de la moción de sentencia sumaria, dejando sin efecto las admisiones tácitas del requerimiento de admisiones.

## II.

### LEY DEL CASO

Generalmente, la doctrina de la “ley del caso” proscribire que los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el foro primario o el Tribunal Apelativo puedan reexaminarse. Los derechos y las responsabilidades que emanan de las determinaciones judiciales poseen características de finalidad y firmeza conforme a la doctrina de la “ley del caso.” *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606-607 (2000). La certeza del derecho, el trámite pronto y ordenado del litigio promueven el uso de la doctrina. Ahora bien, solo procede la invocación de la doctrina, cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. *Camacho Rivera v. Richard Mitchell, Inc.*, 202 DPR 34, 67 (2019).

No obstante, nuestro más Alto Foro local ha sido enfático en que no se trata de una regla inviolable y que la doctrina cede ante una determinación errónea. Se ha enfatizado que “cuando [l]a ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, puede emplearse una norma de derecho diferente.” *Camacho Rivera v. Richard Mitchell, Inc.*, supra, pág. 68; *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.*, supra, pág. 607; *Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91 (1974); *Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967). La doctrina de la “ley del caso” ha siempre de orientarse hacia el “servicio de la justicia, no la injusticia; no es férrea ni de aplicación absoluta. Por el contrario, es descartable si conduce a resultados “manifiestamente injustos”. *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 931 (1992); *Estado Libre*



*Asociado de P.R. v. The Ocean Park Development Corp.*, 79 DPR 158, 173 (1956).

### **REQUERIMIENTO DE ADMISIONES**

Los requerimientos de admisiones constituyen un instrumento sencillo y económico para delimitar las controversias del caso. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, pág. 565; *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan*, 170 DPR 149, 171 (2007). Su finalidad es “aligerar los procedimientos para definir y limitar las controversias del caso y proporcionar así un cuadro más claro sobre éstas.” *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, pág. 571. El requerimiento de admisiones permite que una parte requiera por escrito a cualquier otra parte, que admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil<sup>4</sup> contenidas en el requerimiento, que se relacionen con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la Ley a los hechos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento.<sup>5</sup> Aunque no se aceptan admisiones de naturaleza puramente legal a través de un requerimiento de admisiones si se permite la admisión de la aplicación de la ley a los hechos. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, pág. 573. El efecto de la admisión es que releva a la parte adversa de tener que presentar en el juicio prueba del hecho admitido. *Rivera Prudencio v. Mun. San Juan*, supra; Cuevas Segarra, op. cit., pág. 566. Si la parte requerida no admite o niega bajo juramento, o presenta una objeción sobre la materia dentro de 20 días después de requerida, las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión se tendrán por admitidas. Un requerimiento de admisiones no puede objetarse con la mera alegación de que la materia requerida

---

<sup>4</sup> 32 LPRA Ap. V.

<sup>5</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 33.

presenta una controversia justiciable o que es un hecho en controversia que debería dilucidarse en un juicio en los méritos o, por la falta de información o conocimiento, a menos que se demuestre que se han hecho las gestiones necesarias para obtener dicha información y que la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, págs. 571-572, 574.

Ahora bien, generalmente la admisión de un requerimiento es definitiva, a menos que el tribunal permita su retiro o una enmienda a ésta. No obstante, la rigidez de la regla nunca será suficiente para que “prevalezcan consideraciones técnicas en detrimento de la justicia sustancial, y por tanto la regla debe ser interpretada en forma liberal”.<sup>6</sup> Para ayudar al tribunal en su discreción, la parte que obtuvo la admisión debe convencer al tribunal que el retiro o enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa.

Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pérez Cruz v. Fernández*, 101 DPR 365, 373 (1973), interpretando la regla anterior, dispuso que el “objetivo perseguido con la regla de requerimiento de admisión es el eliminar del pleito todos los hechos que no estén en controversia para aligerar los procedimientos y tener una visión más nítida y precisa de lo que en realidad está en disputa. **No se trata de un medio clásico de descubrimiento de prueba. Mucho menos de un instrumento para sorprender a la parte contraria o utilizarse como trampolín para lograr una sentencia sumaria poniendo en riesgo los derechos de los litigantes.**” (Énfasis nuestro). En Audiovisual el Máximo Foro local detalló que luego de los cambios

---

<sup>6</sup> *Orta Berrios et al v. ARPe*, 154 DPR 619 (2001), Opinión disidente emitida por la Juez Asociada Señora Naveira de Rodón, a la cual se une el Juez Presidente Señor Andréu García y el Juez Asociado Señor Fuster Berlingeri citando a A. Wright and Miller, *Federal Practice and Procedure: Civil*, Sec. 2252, págs. 523-524 (1994).

a las Reglas de Procedimiento Civil en específico la Regla 33 se permite que se utilice el requerimiento de admisiones como base para la presentación de una moción para solicitar sentencia sumaria bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil. Lo que debe estar claro es que su uso nunca puede ser contrario a la justicia sustancial. Replicando los parámetros dispuestos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “el tribunal debe interpretar la regla de forma flexible para favorecer en los casos apropiados que el conflicto se dilucide en los méritos. Debe de ejercer especial cuidado cuando se trata de una admisión tácita, o sea, por no haberse contestado el requerimiento dentro del término establecido para ello.” *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, supra, págs. 573-574.

#### **EL AUTO DE CERTIORARI**

El certiorari como recurso procesal discrecional permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPRA § 3491; *800 Ponce de León Corp. v. American International Insu*, 2020 TSPR 104, 205 DPR \_\_ (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insu*, supra; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>7</sup> delimita las instancias en que el Tribunal Apelativo ha de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente dispone que;

---

<sup>7</sup> 32 LPRA Ap. V.

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Una vez establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>8</sup> ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari a través de los criterios siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

---

<sup>8</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### **III.**

Hemos examinado el recurso conforme los parámetros establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil para su expedición y a los criterios de la Regla 40 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones. No obstante, no encontramos razón para intervenir con la decisión del TPI.

La peticionaria no presentó argumentos ni evidencia que demuestren que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al emitir la determinación recurrida.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con la determinación recurrida. Por eso lo correcto es que ejerzamos razonablemente nuestra discreción y deneguemos el recurso.

### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del recurso de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones